



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso de Unión Marital de Hecho promovido por la señora María Claudia Gutiérrez a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Carlos Rodríguez Arias en calidad de heredero determinado de la causante Martha Sully Arias Rodas, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte convocada frente al auto del 21 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso estar a lo dispuesto por el superior, así como no decretar la nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado del demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, por las razones expuesta.

ANTECEDENTES

1. La señora María Claudia Gutiérrez Gómez, a través de apoderado judicial, presentó el día 15 de diciembre de 2020, demanda para declaratoria de Unión Marital de Hecho contra los señores Claudia Lorena Rodríguez Arias y Juan Carlos Rodríguez Arias, en calidad de herederos determinados de la causante Martha Sully Arias Rodas y de los Herederos Indeterminados de la citada causante
2. Mediante proveído del 26 de enero de 2021, una vez subsanados los defectos que adolecía, se admitió la demanda, y se dispuso la notificación de los demandados.
3. Posteriormente por auto del 21 de abril de 2021, se aclaró el admisorio disponiéndose el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, y se negó la petición de emplazamiento de los determinados, en razón a que no se habían acreditados las diligencias previas para su notificación.
4. Seguidamente, por secretaria se efectuó la inclusión en el registro de emplazados de los indeterminados, dossier 010 del exp judicial.
5. Vencido el término de emplazamiento, se designó curador para que representara a los indeterminados¹, y se requirió a la parte demandante para efectuar la notificación de los herederos determinados.
6. A continuación, el apoderado judicial de la parte demandante, presento reforma de la demanda, la que fue inadmitida y luego rechazada².
7. Nuevamente el mandatario judicial presenta nueva reforma de la demanda, la que es admitida mediante proveído del 21 de octubre de 2021, en la que se excluyó a uno de los herederos determinados, continuando su trámite en contra del señor Juan Carlos Rodríguez Arias, en calidad de heredero determinado de la causante Martha Sully Arias Rodas y de los Herederos Indeterminados de la citada causante³.

¹ Dossier 017, del exp judicial.

² Consecutivos 020, 021, y 02 del exp judicial.

³ Consecutivo 024 del exp jud.

8. El curador ad litem de los herederos indeterminados, contesto la demanda, propuso excepción⁴.
9. Por auto del 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado⁵, por lo que el día 7 de marzo de 2022, allega constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación, remitida a la dirección reportada, sin que se hubiera logrado la misma por lo que solicito el emplazamiento, consta en el consecutivo 031 del exp judicial.
10. En consecuencia, mediante proveído del 10 de marzo del año anterior se dispuso el emplazamiento del demandado⁶, y por secretaria se efectuó el emplazamiento en el registro respectivo⁷, culminado el término respectivo el día 17 de junio anterior se designó curador ad litem para que representara al demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, consta en el consecutivo 035 del expediente judicial, quien contesto la demanda y propuso medio exceptivo, dossier 042.
11. Culminado el término de traslado, en providencia del 6 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, la que se señaló para el día 23 de febrero de 2023⁸, previo a la audiencia, esto es, el día 22 de febrero actual, se allega escrito proveniente del abogado Jaime Moreno Mesa quien adoso poder conferido por el demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, y solicitud de copia del expediente.
12. Llegada la fecha y hora señalada, se instaló la audiencia, se verifico la asistencia de las partes, se procedió a reconocer personería jurídica al abogado Moreno Mesa, para representar al demandado, y se relevó del cargo a la curadora ad litem que lo representaba, se declaró fallida la conciliación, y en la etapa de saneamiento el apoderado judicial del señor Juan Carlos Rodríguez Arias, presento nulidad por indebida notificación, manifestando **“toda vez que mi poderdante no fue notificado en debida forma por la parte demandante dado que la dirección que suministro no correspondía al conocimiento que ella tenía de mi poderdante, el mismo que se encontraba en argentina, que tenía el número de su celular, el número del correo electrónico, todos los medios tecnológicos a los cuales había podido acudir para notificarle la demanda de la referencia y ello no fue posible”**, de la misma se corrió traslado en audiencia a cada una de las partes, la parte demandante se opuso a la misma, considerando que el apoderado judicial asumió el proceso en el estado en el que se encuentra, asimismo, el demandado actuó por intermedio de curador ad litem, a su vez, el curador ad litem, de los herederos indeterminados, se pronunció, de igual manera, se opuso a la declaratoria de la nulidad, fundamentando, como consta en audio⁹.
13. En la misma y en proveído emitido en audiencia como consta “057GrabacionAudParte3”, se resolvió declarándola saneada, con las actuaciones llevadas a cabo dentro de la audiencia, no declarando la nulidad presentada, decisión que fue recurrida, en reposición y en subsidio apelación.
14. En audiencia, se resuelve el recurso de reposición, no reponiendo la decisión y concediendo el de apelación ante el superior.
15. Mediante proveído del 2 de junio actual el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío, con ponencia de la Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes, revoco el proveído de fecha 23 de febrero de 2022, ordenando, resolver nuevamente la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte demandada con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
16. Por auto del 21 de julio de 2023, se profirió auto mediante el cual se dispuso estar a lo resuelto por el Superior, así como negar la solicitud de nulidad¹⁰.

⁴ Dossier 026 del exp jud.

⁵ Consecutivo 028 Exp Jud.

⁶ Orden 032 del exp jud.

⁷ Cons 034 del exp jud.

⁸ Dossier 046 del exp jud.

⁹ Consecutivo “056GrabacionAudParte2”.

¹⁰ Consecutivo 072 del exp judicial.

17. Ahora, el mandatario judicial de la parte pasiva, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 21 de julio hogano.
18. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte demandante se pronunció, dentro del término conferido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, lleva a concluir que la oposición contra el auto que dispuso estar a lo dispuesto por el superior y resolvió negar la nulidad, entendida ésta como un recurso de reposición se presentó en término, pues véase que la providencia se emitió el 21 de julio de 2023 y se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, y el escrito se allegó el 25 de julio del año que avanza, situación que lleva a que haya lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte convocante solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 21 de julio actual, que ordeno estar a lo resuelto por el superior y no decreto la nulidad por indebida notificación, por considerar: *“La parte demandante sabía que mi poderdante vivía en Argentina, ella se comunicaba con él con mucha regularidad, para informarle el estado de salud de su señora madre, las cuales realizaba a través de celular, wasap, correos electrónicos, sin embargo cuando presento de la demanda de la referencia en el capítulo de notificación, informo que el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS, tenía su domicilio principal en el Barrio La Castilla Mz 23 casa 12 en Armenia Quindío, y correo electrónico: juancr.arias75@gmail.com.”, cuando en realidad estos datos no eran ciertos, como pruebo con pantallazo de mensaje que la parte demandante le enviaba a mi mandante. Es de observar que la dirección anunciada anteriormente corresponde a un bien inmueble, que le fue adjudicado a la causante MARTHA SULLY ARIAS RODAS cuando liquidó su sociedad conyugal, bien inmueble que mi mandante se lo dejó en comodato a la hija de la hoy demandante, que se conoce con el nombre ANGELA MARIA GIRALDO GUTIERREZ. Cuando la parte demandante reformo la demanda dio a conocer a su Despacho una nueva dirección donde presuntamente mi mandante tenía como domicilio principal en el Barrio Bosques de Pinares manzana 3 casa 114 Armenia Q., teléfono 0367320332, sin dato de correo electrónico, información que tampoco era cierta, porque se reitera la demandante sabía con conocimiento claro que mi mandante se encontraba en Argentina.”*

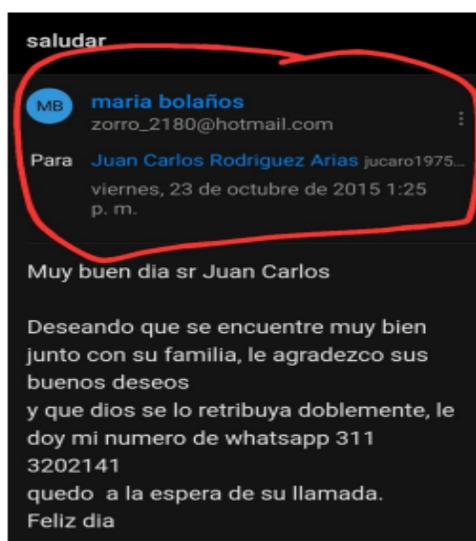
Indicando, además, que, el procedimiento dado a la notificación personal para el heredero determinado, es ilegal, porque la parte demandante si tenía conocimiento pleno no solo del lugar donde vivía el demandado, sino también de los medios tecnológicos que él tenía, es decir, su número de teléfono celular, su wasap y su correo electrónico, los cuales de manera inexplicable los ocultó, impidiendo así que se hubiera realizado en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al heredero determinado.

Por su parte, la parte demandante, se pronuncia indicando que no encuentran de acuerdo con la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, en virtud a que el demandado fue notificado a la dirección del barrio bosques de pinares mz 3 casa 114 – y allí no hubo quien recibiera esa notificación como lo dice la Empresa de Correo, sin que supieran si es verdad que no viviera allí como pretende hacerlo valer él, agrega que, al no haber manifestación alguna se procedió por parte del Juzgado al emplazamiento, y se le dieron todas las garantías como establece la ley – ya que se incluyó en el registro de inclusión de emplazados (Registro nacional de Emplazados). – por lo anterior se hizo el emplazamiento de acuerdo al artículo 108 – 293 del CGP. Y del decreto 806 d3l 2020 articulo 10. – se ordenó mediante el artículo 293 del CGP. 4. la parte demanda NO compareció y por lo tanto se le nombro curador ad litem- para que lo representara en este proceso de familia – (respetándole todas las garantías procesales y el derecho de defensa) por lo anterior procedió el curador ad litem – a contestar la demanda en su tiempo de rigor y asi mismo a representarlo como lo estima la ley - 5. Es más, el curador ad litem – fue revocado de su labor como representante de este – para contratar un abogado en su defensa – por lo tanto, en este proceso NO se avizora ningún reproche de nulidad por parte del demandante hacia el demandado como es JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS. (lo que pretende la parte demandada es volver a iniciar el proceso y NO recibirlo como lo dejo el CURADOR AD LITEM.)

Concluyo, solicitando al honorable magistrado de la sala civil familia laboral NO revocar la decisión de la honorable juez segunda 2 de familia – ya que está actuando en derecho sin violaciones de defensa y de representación alguna.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Juzgado, que la parte demandada persiste en la nulidad por indebida notificación basando su dicho en el hecho de la parte demandante conocía del lugar de notificación del demandado, quien actúe en estas diligencias como heredero determinado de la causante Martha Sully Arias Rodas, allegando como prueba de ello, pantallazo de mensaje de correo, así:

“(…)”



“(…)”

Del mensaje remitido, se extra por parte del Juzgado como fecha de creación el 23 de octubre de 2015, que el remitente se registra como María Bolaños y esta dirigido al señor Juan Carlos Rodríguez Arias, sin embargo, por ninguna parte se observa que la persona que envía el mensaje sea la aquí demandante señora María Claudia Gutiérrez, como tampoco, se lee información similar del contenido del mensaje, de ahí entonces, que con la prueba adosada, no se logra acreditar que la convocante conocía de la ubicación, número de contacto y dirección electrónica del convocado, conllevado al Juzgado a concluir que el tramite promovido dentro del presenta asunto se encuentra ajustado a Derecho, reiterando que, cuando el Juzgado procedió a ordenar el emplazamiento del demandado se hizo,

porque no se había logrado la notificación personal en la dirección reportada y conocida por la parte activa, sin que como ya se indicó se hubiera acreditado, dentro del plenario situación diferente, dando aplicación de esa manera a lo normado en el artículo 293 del CGP, continuando entonces en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, procediéndose a la inclusión en el registro de emplazados, y una vez fenecido el término para su comparecencia y ante tal ausencia se procedió a designar curadora ad litem en defensa de los intereses de la parte demandada, con quien se surtió la notificación el día 06 de julio de 2022 quien dentro del término de ley se pronunció y propuso excepción de fondo de la que se corrió traslado "043Traslado032".

Ahora las razones alegadas por el quejoso, no son suficientes, para proceder a dejar sin efectos la providencia emitida, pues no advierte el juzgado yerro alguno, que conlleve a ese ordenamiento, aunado a ello, no se acredita dentro del plenario la afectación a la que alude en su escrito, como tampoco así fue acreditada.

En consecuencia, al no haberse soportado las premisas que dieron origen a no declarar la nulidad impetrada por indebida notificación, a la cual se opone, habrá de mantenerse la decisión adoptada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar de reponer para revocar el auto del 21 de julio de la misma anualidad; a través del cual se dispuso estar a lo resuelto por el superior y no decretar la nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado del demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, a través de su apoderado judicial, por lo afirmado anteriormente.

Ahora, como quiera que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación, se dispondrá, de conformidad en virtud al numeral 5° del artículo 321 del CGP, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como lo consagra el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.

La parte recurrente, cuenta con el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (Art 322 numeral 3° ibidem), vencidos los cuales, se dispone por secretaria la remisión del expediente judicial, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío, magistrada Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes, quien ya conoció del presente asunto en Segunda Instancia.

No se requiere el pago de expensas, por tratarse de un expediente digital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 21 de julio del 2023; a través del cual se dispuso estar a lo dispuesto por el superior y se decidió no decretar la nulidad por indebida notificación, propuesta por el apoderado del demandado Juan Carlos Rodríguez Arias, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Juan Carlos Rodríguez Arias, dentro de este proceso promovido por la señora María Claudia Gutiérrez a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Carlos Rodríguez Arias en calidad de heredero determinado de la causante Martha Sully Arias Rodas, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

TERCERO: Precisar que el recurrente, cuenta con el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (Art 322 numeral 3° ibidem), vencidos los cuales, se dispone

por secretaria la remisión del expediente judicial, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío, magistrada Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes, quien ya conoció del presente asunto en Segunda Instancia.

CUARTO: Señalar que no se requiere el pago de expensas, por tratarse de un expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez (e)

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591864fbbd858fd77fca5c1c6efbfc5b74d83689eee0af645a5a5f08e8ca0ab**
Documento generado en 11/08/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>